

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARMEN M. CONCEPCIÓN
VILLANUEVA

Recurrida

v.

MAPFRE PANAMERICAN
INSURANCE COMPANY

Peticionario

KLCE202000684

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Civil Núm.:
AR2018CV00356

Incumplimiento de
Contrato, Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 09 de octubre de 2020.

Comparece Mapfre Pan American Insurance Company (MAPFRE o peticionaria) y solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI) que declaró No Ha Lugar la *Moción de sentencia sumaria por pago en finiquito* presentada por la peticionaria.

I.

En síntesis, a raíz de los daños causados por el paso del huracán María en la propiedad de la Sra. Carmen M. Concepción Villanueva (señora Concepción o recurrida), esta presentó una reclamación a MAPFRE, que era su aseguradora para la fecha del evento atmosférico. Luego de evaluar la evidencia sometida, la peticionaria le remitió a la recurrida un cheque por \$1,213.32 con una carta y el estimado de los daños a la propiedad. El estimado de los daños a la propiedad incluyó los bienes afectados, el estimado de su valoración y ajustes. En la carta se estipuló que “[c]on el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende

se está procediendo a cerrar la misma”.¹ Asimismo, la carta de cierre advertía del derecho a solicitar reconsideración en caso de no estar de acuerdo con el ajuste realizado. Sin ulteriores gestiones, la recurrida procedió a cobrar el cheque enviado por MAPFRE.

El 13 de septiembre de 2018, la señora Concepción presentó demanda sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales en contra de MAPFRE. Alegó que MAPFRE actuó de mala fe al incumplir con el contrato de seguro por no hacer los ajustes y la compensación correspondientes a su reclamación.

El 12 de febrero de 2019, la peticionaria presentó *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* en la cual anejó copias de la póliza, del ajuste de los daños a la propiedad, de la carta de cierre de la reclamación y del cheque cobrado por la recurrida. MAPFRE solicitó al foro primario que, de conformidad con los hechos no controvertidos y al amparo del Derecho aplicable, se determinase que cumplió con sus obligaciones contractuales o que, en la alternativa, desestimara el caso por ser de aplicación la doctrina de pago en finiquito. El 1 de abril de 2019, la recurrida presentó su oposición a la moción. A esta, la peticionaria presentó *Réplica en oposición a moción de desestimación y/o sentencia sumaria*.

El 27 de septiembre de 2019, el TPI emitió *Resolución*. Mediante esta, el foro primario denegó la solicitud de MAPFRE de aplicar la figura de pago en finiquito y, en consecuencia, desestimar la reclamación de epígrafe. Sin embargo, no se expresó en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria. La peticionaria solicitó la reconsideración del dictamen, lo que fue denegado. Inconforme, acudió ante este tribunal el 13 de noviembre de 2019. Indicó que incidió el foro primario al no desestimar la demanda con perjuicio por haberse concretado la figura de pago en finiquito.

¹ Carta de 7 de febrero de 2018, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 46.

El 18 de diciembre de 2019, notificada el 27 de diciembre de 2019, un panel hermano emitió Sentencia en la que revocó la resolución emitida por el TPI ya que no cumplía con los requisitos de establecer hechos controvertidos e incontrovertidos.²

El 20 de mayo de 2020, el TPI emitió *Resolución*. En esta, emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 20 de septiembre de 2017, el Huracán María pasó sobre Puerto Rico e impactó la propiedad de la demandante, Carmen M. Concepción Villanueva, quién había adquirido y tenía vigente la póliza número 3777167522800.
2. Conforme a sus términos y condiciones, la póliza número 3777167522800, MAPFRE le brindaba cubierta a la propiedad localizada 639 KM0.5 Intersección Candelaria, Comunidad Sabana Hoyos WD, Arecibo, Puerto Rico.
3. La Póliza asegura la vivienda de la Parte Demandante hasta un límite de \$111,280.00, y la Propiedad Personal hasta un máximo de \$5,500.00.
4. La Parte Demandante, Carmen M. Concepción Villanueva, hizo una reclamación ante MAPFRE por daños sufridos a la propiedad a consecuencia del Huracán María a la cual se le asignó el número 20173291529.
5. Mediante carta del 7 de febrero de 2018, MAPFRE le informó a la demandante, Carmen M. Concepción Villanueva, que había concluido con el proceso de investigación y ajuste de la reclamación. Dicha correspondencia lee en parte como sigue:

Por este medio se le notifica que hemos concluido con el proceso de Investigación y ajuste de la reclamación de referencia. Adjunto encontrará un estimado de los daños que identificó MAPFRE fueron ocasionados a su propiedad a consecuencia del huracán. Conforme a ello, MAPFRE concluyó que los daños sufridos por su propiedad ascienden a \$3,998.74. Luego de ajustar su reclamación y de aplicar el deducible correspondiente se incluye el cheque #1806433 emitido por MAPFRE a su favor y a favor del BANCO POPULAR DE PR (OFICINA CENTRAL) por la cantidad de \$1,213.32.

Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.

De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme lo establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.

Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir danos adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser dirigida a la siguiente dirección...

² Véase KLCE201901500 de 18 de diciembre de 2019.

6. La Parte Demandada le remitió a la Parte Demandante el cheque número 1806433 por la cantidad de \$1,213.32. Impreso en el cheque se incluyó la siguiente aseveración: “En Pago Total y Final de la Reclamación por Huracán María Ocurrida el día 9/20/17”. El cheque tiene fecha de 6 de febrero de 2018.
7. El cheque número 1806433, expedido por la MAPFRE a favor de la demandante Carmen M. Concepción Villanueva fue cambiado en el Banco Popular. En letras pequeñas y al dorso, el cheque instruye a los bancos “Favor de no cambiar este cheque a menos que el relevo que aparezca arriba sea firmado sin modificación por la persona o personas al cual sea pagadero.” También en letras extremadamente pequeñas y al dorso el cheque incluye la siguiente aseveración: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso.”
8. La Parte Demandante no devolvió a MAPFRE el cheque número 1806433, ni el dinero que se le pagó por concepto de la reclamación número 20173291529.

El foro primario determinó que en este caso no es de aplicación la figura de pago en finiquito. Esto ya que la recurrida “no cambió el cheque enviado bajo el claro entendimiento de que el mismo finiquitaba su reclamación y la aseguradora ciertamente obró de mala fe al pretender extinguir la obligación unilateralmente”.

La carta sometida por MAPFRE omite indicar a la asegurada que el pago que se acompañaba era final o advertirle que la aceptación y cobro del cheque implicaba renunciar a cualquier reclamación ulterior en conexión con los daños objeto del ajuste. Además, resulta confuso y contradictorio que se le envíe un cheque a la asegurada con una anotación de que es un pago total y definitivo y que se acompañe con una carta donde le provea un mecanismo para debatir el ajuste.

Según el TPI, MAPFRE se aprovechó de la situación de emergencia causada por el Huracán María para instar un acuerdo de transacción viciado, en mala fe y sin la orientación legal adecuada para que la señora Concepción pudiese de manera libre e informada entrar en el mismo. Finalmente, consignó los siguientes hechos en controversia:

1. Si la aseguradora cumplió con las obligaciones que le impone el Código de Seguros y su reglamento, considerando si llevó a cabo alguna práctica desleal, según allí definidas;
2. Si la aseguradora cumplió el deber de realizar una investigación, inspección de la propiedad y evaluación adecuada en cuanto a los daños reclamados bajo el contrato de seguro expedido, según el Código de Seguros y su reglamento;

3. Si el ajuste realizado fue uno justo, rápido, equitativo y de buena fe;
4. El valor de las pérdidas sufridas por la demandante y la determinación en torno a cuáles de los daños reclamados estaban cubiertos por la póliza suscrita.

Inconforme, el 13 de julio de 2020, la peticionaria presentó *Moción de reconsideración de resolución*. Luego del TPI rechazar la reconsideración, MAPFRE presentó el recurso de apelación que nos ocupa y le imputó el siguiente error al foro primario:

Único error- *Erró el TPI al no desestimar la demanda con perjuicio por haberse concretado la figura de pago en finiquito.*

II.

A

Como se sabe, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico limitan nuestra capacidad revisora de las decisiones interlocutorias. A esos efectos, la Regla 52.1 de dicho compilado de normas dispone —en lo aquí pertinente— lo siguiente:

*El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido). Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPR Ap. V, R. 52.1.*

Recientemente nuestro Tribunal Supremo abordó nuevamente la norma relacionada a la discreción judicial. Por su importancia y relevancia procedemos a citarla *ad verbatim*.

Por otra parte, y por también considerarlo en extremo pertinente para la correcta disposición del asunto que nos ocupa, conviene recordar que al hablar de “la discreción que tiene un tribunal de justicia” nos referimos a la facultad que tiene dicho foro para resolver de una forma u otra, o de escoger

entre varios cursos de acción. *García López y otros v. E.L.A.*, 185 DPR 371 (2012); *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 890 (2010); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El ejercicio adecuado de tal discreción está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. (Énfasis suprimido). *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). Véanse: *García v. Padró*, *supra*, pág. 335; *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, pág. 211. En ese sentido, la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). Véanse, también: *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Esta se “nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 435. Véanse, además: *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

Partiendo de esas premisas, la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306–307 (2012); *García v. Asociación*, *supra*, pág. 320; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141–142 (1996). Ello, pues es el foro primario quien conoce las particularidades del caso, tiene el contacto con los litigantes y examina la prueba presentada por éstos. *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, págs. 306–307; *De León, Hernández v. Hosp. Universitario*, 174 DPR 393, 398 (2008).

Siendo ello así, este Tribunal ha manifestado, que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000); *Meléndez Vega v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). Un tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588–589 (2015); *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, págs. 211–212; *García v. Asociación*, *supra*, págs. 321–322. En el contexto de remedios de aseguramiento de sentencia, estos criterios nos conducen a precisar que solo ameritará el ejercicio de la facultad revisora apelativa cuando el juzgador de primera instancia no se rija por el criterio de razonabilidad y adecuación, o cuando no considere los intereses de ambas partes según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735–736 (2018).

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que *permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes*. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. págs. 213-214, seguido en *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 110.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*, págs. 913-914.

En *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, pág. 334. Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, pág. 119.

C

Entretanto, el contrato de seguros ha sido definido como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. A su vez, recordemos que la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). Consecuentemente, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley

Núm. 77 del 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*, pág. 369.

Sobre el contrato de seguros, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a *Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

La relación entre aseguradora y asegurado se rige por lo pactado en el contrato de seguros, “que constituye la ley entre las partes”. *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007). Así, el Código de Seguros establece como norma de hermenéutica que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*, pág. 369; *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007). La póliza ha de interpretarse “conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado”. *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG, supra*, pág. 723. No obstante, aun cuando un contrato de seguro debe ser interpretado liberalmente a favor del asegurado —por ser un contrato de adhesión— si el lenguaje del contrato es explícito, no queda margen para interpretaciones que violenten obligaciones contraídas al amparo de la ley, que se atengan a lo acordado por las

partes y que no contravengan el interés público. *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974).

D

Ahora bien, una de las formas especiales de pago de una obligación es el *accord and satisfaction* o pago o aceptación en finiquito, figura que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por *fiat judicial* en *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87. Los requisitos para la aplicación del pago en finiquito son: 1) que haya una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia de buena fe.; 2) que el deudor ofrezca un pago para extinguir totalmente la deuda, aunque sea una cantidad inferior a la reclamada por el acreedor; y 3) que el acreedor acepte el pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South P.R. Sugar Co.*, *supra*, págs. 244-245.

Si concurren los precitados requisitos y el acreedor recibe del deudor y hace suya una cantidad menor a la reclamada, el acreedor está impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo que este reclama. *Íd.* En ese sentido, si el acreedor endosa y cobra un cheque que el deudor le envíe, aunque se reserve el derecho a reclamar cualquier diferencia, extingue la deuda por el pago en finiquito. O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 86; *A. Martínez v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830 (1973). Nuestro Tribunal Supremo expresó que: “[e]n ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor y mediando circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance resultante de la liquidación final del contrato, están presentes todos los requisitos de este modo de extinción de las obligaciones [...]”. *Íd.*, pág. 834.

La retención del pago por un tiempo irrazonable también supone la aceptación de pago por el acreedor y, por ende, se configuraría el pago en finiquito. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241. Tampoco el acreedor puede aprovecharse de la oferta de pago que le haga el deudor de buena fe, para después de recibirla reclamar algún balance. *Íd.*, pág. 240.

Si el acreedor no está de acuerdo con la cantidad ofrecida, sujeta a que de aceptarla se entenderá el saldo de su reclamación, deberá devolver al deudor la cantidad ofrecida. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 240; *López v. South P.R. Sugar Co., supra*, págs. 244-245. Si no acepta la oferta de pago, el acreedor puede incoar un pleito. *Íd.*

A poco examinar la decisión objeto de revisión nos percatamos que la misma se encuentra dentro del espectro de disposiciones revisables. En vista de ello, expedimos el auto de *certiorari* y procedemos a revocar el dictamen objeto de revisión. Veamos el porqué de nuestra decisión.

MAPFRE arguye que la evidencia en el expediente sostiene que la carta con el reporte del estimado y el cheque fue remitida a la Sra. Concepción y esta cambió el cheque, por lo cual, se configuró el pago en finiquito y en su consecuencia se extinguió la deuda reclamada. A su vez, lo anterior impedía la demanda de epigrafe, por lo cual, actuó incorrectamente el TPI al no desestimar la demanda.

Luego de examinar el expediente y las alegaciones de ambas partes y analizar el marco fáctico-jurídico, concluimos que incidió el foro primario al no dictar sentencia sumaria. La totalidad del expediente, en particular la prueba documental anejada a la *Moción de sentencia sumaria por pago en finiquito* de MAPFRE, estableció que no existía controversia sobre los hechos materiales del caso. Entiéndase que de conformidad con el expediente se puede establecer que en efecto las actuaciones de la Sra. Concepción

constituyeron un acuerdo de pago en finiquito, lo cual extinguió la obligación entre las partes. Concurren los 3 requisitos doctrinales.

1. El reclamo de la Sra. Concepción era sobre una deuda ilíquida.
2. No existe duda de que, mediante la carta, el reporte del estimado y el cheque MAPFRE le ofreció a la Sra. Concepción el pago total y final de su reclamación del seguro.
3. La Sra. Concepción aceptó el pago final y total al retener y cambiar el cheque y no solicitar una reconsideración de su caso. Por todo lo cual, configurado el pago en finiquito, se extinguió la deuda y no se podía instar la demanda sobre la misma deuda.

En consecuencia, resulta forzoso concluir que el TPI incurrió en el error señalado. Por tanto, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la *Resolución* recurrida. En su lugar, se dicta *Sentencia Sumaria* a favor de MAPFRE desestimando así la reclamación presentada en su contra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones